



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 66876 del 06 de noviembre de 2007

Bogotá D. C.

Señor
HECTOR FABIO LOPEZ BRICEÑO
Carrera 28 A No. 1 A –66 Barrio Santa Isabel
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito - Registro Inicial vehículo.

En respuesta a la solicitud contenida en el oficio radicado bajo el número 72574 del 23 de octubre de 2007, mediante la cual solicita concepto sobre el registro inicial de un vehículo modelo 2006, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Con el objeto de hacer claridad en relación con el registro inicial o matrícula de un vehículo, el Ministerio de Transporte expidió la Circular número 58834 del 2 de octubre de 2007 en la que se indicó lo siguiente:

"... De acuerdo con lo previsto en el artículo 47, la inscripción o registro de un vehículo ante un organismo de tránsito se debe efectuar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición.

No obstante lo anterior, se han evidenciado casos en que el vehículo a pesar de no ser usado, no se ha comercializado ni registrado inicialmente, dentro del año correspondiente al año modelo del mismo, razón por la cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

*El término **vehículo usado** se considera como antónimo de:*

*a.- **Vehículo nuevo**, entendiéndose como tal el vehículo comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.*



Señor Héctor Fabio López

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2

*b.- **Vehículo no usado**, es aquel vehículo que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el ensamblador o fabricante y que no ha sido sometido a registro inicial previamente.*

Con base en las anteriores definiciones y disposiciones legales debemos concluir que es procedente el registro inicial de vehículos importados, ensamblados o de fabricación nacional, siempre que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean vehículos nuevos o no usados, de acuerdo con los términos establecidos en este documento.

2.- La factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

3.- Que los vehículos no hayan sido sometidos a registro inicial previamente.

De esta manera se unifica el concepto relacionado con el Registro Inicial de vehículos, en el entendido de admitirse la matrícula de estos cuyo año modelo sea anterior o diferente al de la inscripción inicial, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en esta circular.

Lo anterior sin perjuicio de la acreditación de los requisitos exigidos en las normas vigentes (Acuerdo 051 de 1993 y Ley 769 de 2002), o las que las modifiquen, complementen o adicionen, para el registro inicial de vehículos”.

De tal manera que la única forma de efectuar la matrícula inicial a que alude la consulta es dando cumplimiento a las condiciones allí establecidas, esto es que si el automotor es del año modelo 2006 y fue vendido por el Concesionario en el año 2007, se podría registrar siempre y cuando el adquirente demuestre mediante la factura de compra que solicitó el registro inicial dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de la factura.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Señor Héctor Fabio López

3

Por lo tanto cualquier circunstancia ajena a la prevista en la citada Circular deberá demostrarse por parte del propietario del vehículo ante el organismo de tránsito que se generó por fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Transporte en ningún momento autoriza el registro inicial de un automotor sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica